ALFONSO OTERO CALDERON
ABOGADO

Carrera 7 N° 17-01 Of. 707
Cel. 3103039401 – Bogotá, D.C.
Correo elect. dejurisotero@hotmail.com.

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

N° 11001310302120170039600
Ref. Proceso de pertenencia.
Demandante: Blanca Dolores Angarita Manrique.
Demandada: Isabel Castañeda, herederos indeterminados de José Aristóbulo Castañeda y personas indeterminadas.

Alfonso Otero Calderón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.177 de la misma ciudad, obrando en nombre y representación de Isabel Castañeda, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.029.348 de Bolívar (S), descorro en los siguientes términos el traslado de la reforma de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada en su contra por Blanca Dolores Angarita Manrique:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me refiero a ellos como sigue:

1. No es cierto. En este hecho la demanda carece de precisión pues no se afirma desde cuando se pretende alegar que la demandante ocupa el inmueble objeto de este proceso en calidad de poseedora, faltando un elemento indispensable en esta clase de procesos que es el tiempo de posesión que se alega, enmarcándose este dentro de dos fechas, la inicial y la final. La redacción de este hecho es imprecisa y por tanto, redactada en la forma que aparece, impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa ya que no se indica cuando se inició la posesión. Adicionalmente, se ha encontrado que el número de matrícula inmobiliaria que se cita no corresponde al inmueble objeto de este proceso.

2. No es cierto.- No hubo tal autorización. La demandante llegó al inmueble como arrendataria en el año 1998 y solo varios años después en el año 2001 se convirtió en compañera del Sr. José Aristóbulo Castañeda hasta su muerte el 23 de septiembre de 2015.

3. No es cierto.- Cuando Blanca Dolores Angarita Manrique se fue a vivir con José Aristóbulo Castañeda en el año 2001, este ya tenía construido el inmueble tal como figura hoy día, teniendo este el carácter de bien propio. Esto determinó que el Juez 3° de Familia en la sucesión del causante José Aristóbulo Castañeda no la aceptara como compañera. No son actos de posesión los que desarrolla la esposa o la compañera permanente respecto de diversas actividades de administración de los bienes propios de su esposo o compañero. La presunta interversión de la demandante no tenía cabida mientras su compañero vivió, pues desde el 2001 hasta la muerte de éste como se afirma, ella estuvo habitando el inmueble en calidad de compañera de éste con las responsabilidades, obligaciones y derechos que

este carácter le otorgaba, sin que en ello tengan nada que ver las dolencias o quebrantos de salud que a este para entonces lo hubieran aquejado.

4. No es cierto.- Aclarando que la demandante aparece afiliada en el año 2001 no a la Nueva E.P.S., sino al Instituto de Seguros Sociales, siendo que José Aristóbulo Castañeda lo había hecho a la misma entidad desde el 4 de junio de 1998.

5. No es cierto.- En respuesta a un hecho anterior, se adujo que el hecho de que la esposa o compañera permanente realice algunas gestiones sobre los bienes de su esposo o compañero no le da derecho a considerarse desde el punto de vista legal como un acto de señor y dueño, tanto más cuando en este hecho se afirma que estos actos de administración los adelantaba con dineros que provenían de los contratos de arrendamiento de los apartamentos existentes en el inmueble de propiedad de su compañero José Aristóbulo Castañeda.

6. No es cierto. En primer lugar la demandante no puede haber adqurido posesión del inmuelbe objeto de este proceso desde cuando su esposo vivía, y esto es tan cierto que no se entiende porque se alega la figura de la interversión puesto que esta implica un cambio de la calidad de quien finalmente alega la posesión, quien debe demostrar que ha cambiado la naturaleza de la ocupación del inmueble. La posesión ha sido en contra del querer de la propietaria Sra. Isabel Castañeda, adjudicataria de este inmueble en la sucesión del causante José Aristóbulo Catañeda, adelantado ante el juzgado 3° de Familia de esta ciudad sucesión en la cual loa demandante no fue aceptada.

7. No es cierto. Es absolutamente contrario a la ley afirmar que por el hecho de que al compañero se le diagnostique alguna enfermedad, automáticamente la compañera adquiera los bienes de propiedad de su compañero por posesión. Menos se puede afirmar que la interversión se cuenta desde cuando se fue a convivir con él.-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me refiero a cada una de ellas como sigue:

PRIMERA.- A nombre de mi mandante me opongo rotundamente a ella, por carecer la demandante de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a lo pretendido.

SEGUNDA.- Me opongo igualmente a esta pretensión por ser consecuencia directa de la pretensión primera a la cual me opuse.

TERCERA.- Lo solicitado no tiene el carácter de petición, sino que es una consecuencia de presentar esta clase de demandas.

CUARTA.- Me opongo a que se condene a mi representada y antes por el contrario solicito que se condene en costas a la demandante..

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO REUNIR LA DEMANDA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ESTA CLASE DE PROCESOS.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

1. La demandante no puede acreditar posesión por el tiempo que establece la ley 791 de 2002, puesto que el tiempo de convivencia con José Aristóbulo Castañeda no puede considerarse como tal pues si así fuera, se violaría toda la legislación que en materia de sucesiones y en liquidación de las sociedades conyugales establece la ley que hace una diferenciación entre bienes propios y bienes sociales de los cónyuges o compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal o patrimonial se ha disuelto por alguna de las causas que el ordenamiento jurídico contempla. Lo pretendido por la demandante quien no fue aceptada en la sucesión de José Aristóbulo Castañeda, conduciría a una decisión no solo contraria a la ley vigente, sino que establecería un precedente injusto y antijurídico al permitir que una persona por el hecho de convivir con otra ya pudiera tener derecho sobre sus bienes propios adquiridos por ella antes de esa unión.

2. Complementando lo anterior, me permito acompañar Sr. Juez copia de la afiliación del causante José Aristóbulo Castañeda al Instituto de los Seguros Sociales y la afiliación de la demandante a la misma entidad, en donde aparece que la afiliación de ésta última se realizó el día 19 de abril de 2001, coincidiendo esta fecha con el hecho de que en ese año se inició la comunidad de vida como compañeros entre la demandante y el causante.

3. La demandante, no tiene por tanto los once años de posesión sobre el inmueble materia de este proceso, pues José Aristóbulo Castañeda tan solo falleció el día 13 de septiembre de 2015.

4. En el hecho quinto de la reforma de la demanda, se expresa que los asuntos relacionados con la buena marcha del inmueble en el cual además convivían los compañeros, entre los cuales se mencionan el pago de los servicios públicos e impuestos los cuales se cubrían con el producto de los contratos de arrendamiento que pertenecían al inmueble de José Aristóbulo Castañeda pues este tiene seis apartamentos para arrendar. Es decir, que estos pagos se hacían con dineros o rentas producidos por su propio inmueble, ya que la demandante durante todo el tiempo de convivencia con el Sr. Castañeda, nunca trabajó y por tanto durante este período no generó por sí misma ningún tipo de ingreso, ni desarrolló actividad comercial alguna.

5. Desde ahora me permito objetar los contratos de arrendamiento presentados por la demandante, por cuanto no son ni siquiera prueba sumaria, ni tienen presentación personal ante notario, pudiendo los mismos haber sido elaborados en cualquier época, y su fecha de elaboración en la mayoría es posterior a cuando su salud de José Aristóbulo Castañeda se quebrantó en forma grave o cuando ya había fallecido.

6. Los recibos de pago del impuesto predial hasta el año 2008, aparecen directamente pagados por José Aristóbulo Castañeda. El hecho de que los aporte, no indica nada, pues ellos se encontraban por lógica en la casa de habitación del causante con quien la demandante convivía.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO DARSE LOS ELEMENTOS PARA ACEPTAR QUE SE DIO LA INTERVERSIÓN ALEGADA.

La Corte ha fijado con gran precisión los lineamientos de esta figura jurídica dentro de los cuales tomando en cuenta que este es un proceso de pertenencia, la fecha en que esta tuvo ocurrencia es muy importante pues el término de la posesión es uno de los factores importantes y esenciales de esta clase de procesos. Además, como

característica importante se debe expresar cuando tuvo lugar la interversión y que calidad ostentaba hasta ese momento la demandante, cosa que aquí no se adujo.
Dos afirmaciones aparentemente contradictorias se desprenden de lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda en el cual se alega la interversión. En primer lugar aparece probado que la demandante hacía mucho tiempo había dejado de ser tenedora, pues asumió el carácter de compañera en el 2001 cuando empezó a convivir con José Aristóbulo Castañeda. Y por tanto durante este período no podía considerarse como poseedora pues sería como aceptar que a la larga esta situación desembocaría en que ella terminaría despojándolo de su propiedad. La segunda inconsistencia es que el 17 de junio de 2008 le determinaron alzhéimer a su compañero y pretende que desde ese mismo día ella empezó a ejercer actos de señor y dueña sobre el inmueble de su compañero, lo cual de inicio resulta completamente irreal e inmoral, máxime cuando ella tenía la obligación de asistirlo y velar por su salud.
Además, en un hecho notorio que esta enfermedad no se da en un solo día como puede ser un infarto cardíaco o cerebral, sino que tiene un desarrollo progresivo de años hasta el momento en que el paciente en estados avanzados de la enfermedad pierde la vida. Resulta pues totalmente alejado de la realidad por no decir descabellado pretender que el causante por el solo hecho de habérsele diagnosticado la enfermedad pudiera se considerado como discapacitado como se pretende. Me permito observar al respecto que en apoyo de lo que acabo de anotar se encuentra que desde el año 98 cuando se le diagnosticó la enfermedad, hasta septiembre de 2015 cuando se produjo su deceso, habían transcurrido aproximadamente 7 años.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para desvirtuar los hechos de la reforma de la reforma de la demanda y en apoyo a lo expresado en la contestación y a las excepciones| propuestas, me permito solicitar al Sr. Juez se sirva decretar y en su caso practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales:

1. Solicito al Sr. Juez se sirva tener en cuenta la prueba documental aportada al contestar la demanda inicial que sigue siendo procedente para referirme a la reforma de la demanda.
2. Acompaño solicitud de afiliación de José Aristóbulo Castañeda al Instituto de Seguros Sociales hecha por la Sra. Patricia Pachó Vanegas el día 4 de junio de 1998 en la cual figura éste como conductor y copia del formulario expedido por el ISS con ocasión de la misma.
3. Aporto constancia de Afiliación de Blanca Dolores Angarita Manrique al ISS hecha por José Aristóbulo Castañeda el día19 de abril de 2001 que coincide con el año en el cual empezó a hacer vida marital con él.
4. Tres (3) órdenes para varios exámenes varios ordenados por la Nueva EPS que reemplazó al antiguo ISS, expedidas el 24 de noviembre de 2014, de las cuales se deduce que el Sr. Castañeda continuó siendo atendido por esta E.P.S. después de desaparecer el ISS.

B. -Testimoniales:

Reitero la solicitud de que se decreten los testimonios pedidos al contestar la demanda inicial, los cuales me permito reproducir:
Solicito al Sr. Juez se sirva señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio y residencia en el lugar que en cada caso se indica, depongan sobre los hechos de la demanda y en especial de la reforma a la misma presentada por la demandante, reservándome el derecho a contrainterrogar a los testigos de la actora:

1. William Alberto Pérez Rocha: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 63 Sur N° 64 – 90, apto. 1111, Barrio Madelena de Bogotá,D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
2. .Rosa María Guacaneme de Espitia: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 51B Sur N° 78 G – 49 Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá.D.C, para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
3. María Emma Borja de Salazar: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Carrera 78H Bis A N° 50 -73, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá,D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
4. Paulina Castañeda: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 50Bis Sur N° 78H – 62, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,4,5 y 6 de la reforma de la demanda.
5. José Norberto Tenjo Hernández: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 52A Sur N° 78J – 64, Barrio Catalina 1 de Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
6. José Benito Valero Gutiérrez: Domiciliado en la ciudad de Espinal (Tol.) y residenciado en la Manzana 4 M, Casa 1 El Recreo, Espinal (Tol). para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
7. Sixta Tulia Quitián González: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Diagonal 73A Sur N° 78I -40, Casa 28 Barrio Alameda del Parque, Barrio Bosa.- Carlos Albán, Bogotá, D.C. para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva señalar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

- La demandante Blanca Dolores Angarita Manrique: Carrera 78J Bis N° 50 -45 Sur, Barrio Kennedy- Catalina 1, Bogotá, D.C. :Correo electrónico: arcosangaritaalexis1@gmail.com
- La demandada Isabel Castañeda: Calle 50 Bis Sur N° 78H – 62, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C. . Correo electrónico: pauladebogotá@yahoo.com.ar
- El suscrito apoderado de la demandada, Alfonso Otero Calderón: En la secretaría del despacho o en la Of. 707 de la carrera 7ª N° 17-01, Edificio Colseguros Kra. 7ª de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: dejurisotero@hotmail.com.

Sr. Juez,

ALFONSO OTERO CALDERÓN
C.C. 17.067.177 de Bogotá.
T.P. 15.736 del C.S.J.

ISS SCYDC COD 1180 R3
4JUN'98 18743BAM 7:25
4JUN'98 18743BAM 7:25
4JUN'98 18743BAM 7:25

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD
FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA EPS ... CONTRIBUTIVO PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PUBLICOS

REVISOR 3

CODIGO 006

I. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL | COLECTIVA — FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA: AA | MM | DD

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

1er. APELLIDO: CASTAÑEDA — 2o. APELLIDO: — — NOMBRES: JOSE ARISTOBULO

No. DE IDENTIFICACION: 3.285.372 — DV — TD — FECHA DE NACIMIENTO: AA 34 MM 08 DD 14 — SEXO: M | F

DIRECCION DONDE LABORA: CALLE 50 BIS Nº 80D-54 SUR — TELEFONO: 4507186 — FAX

CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO — DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA — CODIGO

DIRECCION DE RESIDENCIA: CRA 81B Nº 50-52 SUR — TELEFONO: 2990192

CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO — DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA — CODIGO

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS: — — CODIGO

IPS QUE LE PRESTARA LOS SERVICIOS EN SALUD: Kennedy — CODIGO

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS

	NUMERO DE IDENTIFICACION	TD	COTIZANTE	1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	DIA	MES	AÑO	CONYUGE 1	PADRES 2	DUPLICADO 3	HIJOS 4	OTROS 5	USO EPS CLASES DE DESAPROBACION
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	

	DIRECCION DE RESIDENCIA	TELEFONO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	IPS	CODIGO
1						
2						
3						
4						
5						

OBSERVACIONES

DECLARACION JURADA
Bajo la gravedad de juramento declaro que el (los) cotizantes y beneficiarios reportados no están afiliados a otra EPS.

[signature] Jose Castañeda
FIRMA Y C.C. TRABAJADOR

II. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

No. DE IDENTIFICACION: 51.571.616 — DV — TD — NOMBRE O RAZON SOCIAL: PATRICIA PACHON V. — SUCURSAL DE LA EMPRESA

DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 50 BIS Nº 80D-54 SUR — TELEFONO: 4507186 — FAX

CIUDAD / MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO — DEPARTAMENTO: Cundinamarca — CODIGO

ACTIVIDAD ECONOMICA: Transporte Publico — CODIGO — ADM. RIESGOS PROFESIONALES: ISS — CODIGO

INFORMACION SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO: AA | MM | DD — CARGO — INGRESO BASE $ 204.000

[signature] Patricia Pachon V.
FIRMA — CIUDAD Y FECHA

III. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO ______ — FIRMA AUTORIZADA — CIUDAD Y FECHA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE SIGUEN ... ANTES DE DILIGENCIAR EL FORMULARIO

SOLICITUD DE VINCULACION DE TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

BOGOTA 98 06 03

4JUN'98 187439 AM 7:26

AFILIACION | ACTUALIZACION O MODIFICACION | RETIRO

I. INFORMACION DEL TRABAJADOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SALARIO BASICO
CASTAÑEDA	—	JOSE ARISTOBULO	$ 204.000 =

NUMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	SEXO	NACIONALIDAD	EPS - ACTUAL
3285372	34 08 14	X	COLOMBIANO	

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
CALLE 50 BIS Nº 80D 54 SUR	BOGOTA	CUNDINAMARCA	4507186

DIRECCION OFICINA	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 81B Nº 50-52 SUR	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2990192

OCUPACION	CARGO ACTUAL
CONDUCTOR	CONDUCTOR

II. INFORMACION DEL EMPLEADOR

RAZON SOCIAL O NOMBRE	NUMERO DOCUMENTO	SUCURSAL
PATRICIA PACHON VANEGAS	51.571.616	

DIRECCION	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
CALLE 50 BIS Nº 80D-54	BOGOTA	CUNDINAMARCA	4507186

III. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

TIPO	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	FECHA NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	COD. PAR

IV. FIRMAS

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA ES CIERTA.

Patricia Pachon V.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FUNCIONARIO RESPONSABLE ARP

SF 3102

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD

NOV 19 PM 3:07 062241
NOV 19 PM 3:07 062241
NOV 19 PM 3:08 062241

FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S - REGIMEN CONTRIBUTIVO - PARA
TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PUBLICOS

CÓDIGO: 006

I. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL ☐ COLECTIVA ☐ — FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA: ISS.CV19-4 2001

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

TIPO Y No. DE IDENTIFICACION (C N T E P)	1ER. APELLIDO	2o. APELLIDO
3285372 DV	— o —	Castañeda

NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	DIRECCION DONDE LABORA
Jose Aristobolo	193408114	M F	

CIUDAD/MPIO.	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO	FAX
Bogotá		Cundinamarca		4506367	

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD/MPIO.	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO
Cra 81 B Nº 50-47 sur	Bogota		Cundinamarca		4506367

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS DE LA CUAL SE TRASLADA: CODIGO

IPS QUE LE PRESTARA LOS SERVICIOS DE SALUD: CODIGO

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS

ISS.CV19-4 2001

	NUMERO DE IDENTIFICACION	TD	COTIZANTE	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS 1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	CONYUGE 1	COMPAÑERA 2	PADRES 3	HIJOS 4	OTROS 5
1	41.464.801	CC		Angarita	Manrique	Blanca Dolores		X	1949	08	04	X				
2																
3																
4																

	DIRECCION DE RESIDENCIA	TELEFONO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	IPS	CODIGO	ACTIVIDAD DE DESAFILIACION
1	Cra 81 B Nº 50-47 sur	4506367	Bogota	Cundinamarca			
2							
3							
4							

OBSERVACIONES: INGRESO Beneficiario

DECLARACION JURADA
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE EL (LOS) COTIZANTES Y BENEFICIARIOS REPORTADOS NO ESTAN AFILIADOS A OTRA EPS

FIRMA Y C.C. TRABAJADOR

II. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

TIPO Y No. DE IDENTIFICACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL	SUCURSAL
(C N T E P) 51.571.616 DV	Patricia Pachon	

DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL	CIUDAD/MPIO.	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO
Calle 50 Bis Nº 80D-54 sur	Bogota		Cundinamarca		4507180

FAX	ACTIVIDAD ECONOMICA	CODIGO	ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES	CODIGO
	Transporte Publico		I.S.S.	

INFORMACION SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO	CARGO	INGRESO BASE
	Conductor	$286.000

CAJONES FECHA — Patricia Pachón — FIRMA EMPLEADOR O PERSONA AUTORIZADA

III. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECOMOMICO

FIRMA AUTORIZADA — CIUDAD Y FECHA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS

NUEVA EPS- ANDAR KENNEDY NIT 900123163-8
CRA 78 D # 70- 25 SUR TEL 2656173

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2014
JOSE ARISTOBULIO CASTAÑEDA
HC No: 3285372

SS VALORACION POR NUTRICION

ANDRES RUIZ RODRIGUEZ
ESPECIALISTA MEDICINA INTERNA
CC 80226971 BOGOTA RM 85 -163/2006

Dr. Andrés Ruiz Rodríguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2006
C.C. 80.226.971

Break Point V2.0. R.1.0

REMISION

Fecha de Atencion: 2014-11-24

Sede: UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY
Paciente: JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA **ID:** 3285372
Contrato: UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY **Plan:** CONTRIBUTIVO **Semanas:** 288 **Rango:** 1
Tipo de Usuario: COTIZANTE **Sede Afiliado:** UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY
Solicitada por: ANDRES RUIZ RODRIGUEZ - MEDICINA INTERNA
Diagnóstico Ppal.: J449
Diagnóstico Rel-1: F03X
Diagnóstico Rel-2: I830
Diagnóstico Rel-3:
Especialidad Solicitada: 800 OTRAS

REMISION
SS ATENCION MEDICA DOMICILIARIA

Dr. Andrés Ruiz Rodriguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2008
C.C. 80.226.971

Profesional : ANDRES RUIZ RODRIGUEZ - 80226971

Fecha: 24/11/2014 **Hora:** 16:37:33 **Ciudad:** BOGOTÁ D.C

Este documento ES VÁLIDO únicamente presentando la autorización emitida por Nueva EPS

NUEVA EPS- ANDAR KENNEDY NIT 900123163-8
CRA 78 D # 70- 25 SUR TEL 2656173

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2014
JOSE ARISTOBULIO CASTAÑEDA
HC No: 3285372

SS HEMOGRAMA BUN CREATININA SODIOP POTASIO GLUCOSA TSH T4 LIBRE

ANDRES RUIZ RODRIGUEZ
ESPECIALISTA MEDICINA INTERNA
CC 80226971 BOGOTA RM 85 -163/2006

Dr. Andrés Ruiz Rodríguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2006
C.C. 80.226.971

Traslado de la reforma de la demandaa de pertenencia proceso 11001310302120150039600

Alfonso Otero Calderón <dejurisotero@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACOMPAÑO CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA DE BLANCA DOLORES ANGARITA Martínez contra Isabel Castañeda . Proceso número 11001310302120150039600. Sírvanse no tener en cuenta memorial anterior.ALFONSO OTERO CALDERON T.P. 15.736 del C.S.J.

Doctora
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001310302120170039600
DEMANDANTE:	BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE
DEMANDADO:	ISABEL CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la reforma de la demanda.

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho ni de derecho que justifiquen su procedencia según los hechos de la demanda, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL 1. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE se encuentre en posesión de forma quieta, pacifica, pública, no clandestina y en forma continua e ininterrumpida, del inmueble objeto del proceso. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Adicionalmente me atengo a la descripción de los linderos del inmueble contenidos en la escritura pública No. 2029 del 13 de junio de 1984.

Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186
Bogotá - Colombia

AL 2. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya ingresado al inmueble en el año 1995 previa autorización del propietario del inmueble. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

AL 3. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- La afirmación según la cual la señora ejerce actos de señora y dueña del inmueble no es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE.

- Es cierto que el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer el 17 de junio de 2008, según las pruebas documentales aportadas con la demanda.

- No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, haya sido la encargada de cobrar los arriendos de los pisos segundo, tercero y cuarto, realizar las mejoras del inmueble, pago de impuestos y arreglos locativos.

- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante decir que, desde el 17 de junio de 2008, se ha generado la interversión del título con actos de señora y dueña sobre el bien inmueble, pues para la fecha el propietario del bien inmueble no había fallecido.

- Respecto de la referencia normativa del artículo 2458 del Código Civil, no es un hecho, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 4. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya sido afiliada por el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA en condición de compañera permanente ante la NUEVA E.P.S. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

AL 5. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- No es un hecho, sino una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante, decir que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, ha realizado actos de señora y dueña sobre el bien inmueble por más de 11 años, toda vez que la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue el 23 de septiembre de 2015, según el registro de defunción aportado con la demanda.

- No me consta que haya sido la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, la encargada del pago de los servicios públicos, impuestos y demás contribuciones del inmueble. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

- No es cierto que los contratos de arrendamiento aportados por la demandante reconozcan a la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE como propietaria del bien inmueble, pues en ninguno de estos contratos se establece que la demandante tiene la calidad de propietaria del bien.

Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186
Bogotá - Colombia

AL 6. No es un hecho. Es una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la demandante, decir que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE ha tenido y ejercido la posesión del bien inmueble por más de 11 años, pues de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue el propietario del bien inmueble hasta la fecha de su fallecimiento (hasta el 23 de septiembre de 2015).

AL 7. No es cierto que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya mutado su calidad de simple tenedora desde que inicio la relación con el señor JOSÉ ARISTÓBULO, y tampoco desde que se le dictaminó Alzheimer el 17 de junio de 2008.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. Ausencia de los requisitos legales para ser considerada como poseedora del bien.

Se debe tener en cuenta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no se encuentra facultada para iniciar la acción de prescripción adquisitiva contra los herederos del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quienes son los titulares legítimos del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley, la relación entre personas y cosas se puede dar en virtud de tres situaciones: i) la tenencia, ii) la posesión y, finalmente, iii) la propiedad, cada una de las cuales se encuentra sometida a un régimen jurídico que prevé requisitos específicos para su configuración.

Lo anterior lo ha esclarecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de abril de 2019, Exp: 2003-2000, Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda, en los siguientes términos:

> *"Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a)* ***Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil);*** *b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).*
>
> *(...)*
>
> *A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor,* ***por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de***

Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186
Bogotá - Colombia

> ***manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.***
>
> *(...)*
>
> *En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.* ***Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*** (Se destaca)

Así pues, según la providencia citada, en lo que tiene que ver con la posesión, quien quiera reputarse como poseedor debe ejercer actos inequívocos que contradigan el derecho de propiedad del titular del bien.

De ahí se puede concluir que, si bien el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer desde el 17 de junio de 2008, ello no implica que la demandante haya adquirido la calidad de poseedora del bien desde dicha fecha, toda vez que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no ejerció actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular del bien, es decir quien dice haber sido su compañero permanente.

La señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE hasta la muerte del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA lo reconoció como legítimo propietario del mismo.

2. Inexistencia de la interversión del título en calidad de tenedora a poseedora del bien inmueble.

Como primera medida, vale la pena resaltar que en el escrito de demanda la parte actora afirmó que ostentó la calidad de tenedora del bien hasta la fecha del 17 de junio de 2008, fecha en la cual el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con una enfermedad mental progresiva.

Ahora bien, es importante aclarar que la enfermedad que padecía el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA no implicó la cesación o interrupción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto en el presente proceso. En ese entendido, en el presente caso no hubo una mutación en la calidad de la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE como tenedora a poseedora del bien durante el transcurso de la enfermedad del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA, pues la demandante reconocía la titularidad en cabeza de su

Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186
Bogotá - Colombia

compañero permanente, y las labores y/o actividades que realizaba sobre el predio, las adelantaba en virtud del vínculo que la unía con él.

De lo anterior, hipotéticamente se podría afirmar que la señora ANGARITA pudo haber mutado el título de tenedora a poseedora del bien, una vez fallecido el señor ARISTÓBULO, pero no antes del 23 de septiembre de 2015.

3. No acreditación del período o término exigido por el legislador para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio

Se debe señalar que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no ha ejercicio la posesión del bien desde el 17 de junio de 2008, pues para dicha fecha, como se indica en el escrito de la demanda, el señor ARISTÓBULO se encontraba con vida.

De igual forma, la demandante nunca explotó económicamente el inmueble sin el consentimiento del demandado, pues si bien para la fecha del 17 de junio de 2008 el señor JOSÉ ARISTÓBULO fue diagnosticado con Alzheimer, como se explicó antes, no es válido afirmar que desde dicha fecha la señora ANGARITA haya adquirido la calidad de poseedora del bien inmueble, razón por la cual la fecha a partir de la cual la demandante pudo haber ejercido actos de señora y dueña sobre el predio fue a partir del 23 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, no se puede aducir que la posesión ejercida por la demandante se hubiere extendido por un término de diez (10) años ininterrumpidos, sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil.

4. Imposibilidad de que proceda la prescripción adquisitiva entre compañeros

En el presente caso la demandante aduce haber sido la compañera permanente del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA, situación que enerva la configuración de la prescripción adquisitiva, pues se hace evidente que la posesión del bien se dio de manera compartida por lo menos hasta el 23 de septiembre de 2015.

El eventual derecho que tendría la demandante sería a título de compañera sobre la sociedad patrimonial de acuerdo a lo previsto en la Ley 54 de 1990 y las sentencias C-283 de 2011 y la C-238 de 2012 de la Corte Constitucional.

Si en el caso no se adelantaron los actos tendientes a su declaración por la vía notarial, el camino para tal propósito es la vía judicial, pero no con fundamento en la prescripción adquisitiva.

La vía empleada por la demandante es contraria a derecho, ya que, además, vulnera los legítimos derechos de los herederos legítimos del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA.

5. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186
Bogotá - Colombia

CAPITULO II
PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

1. Interrogatorio de la parte demandante

Solicito citar a la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE para que absuelva al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE puede ser citada en la Carrera 78 J Bis No. 50-45, Barrio Kennedy –Catalina I Sector de Bogotá.

2. Interrogatorio de la parte demandada

Solicito citar a la señora ISABEL CASTAÑEDA para que absuelva al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La señora ISABEL CASTAÑEDA puede ser citada en la Calle 50B No. 78 H -62 Sur, Catalina I Sector de Bogotá.

II. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Nos oponemos a que el dictamen pericial aportado por la parte demandante sea tenido como prueba, pues este no cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En caso de que el Despacho considere que el mencionado documento si cuenta con los requisitos para ser evaluado como un dictamen pericial solicitamos se fije fecha y hora para que el perito comparezca ante el Despacho para ser interrogado sobre su dictamen.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

I. CURADOR AD LITEM

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 2144186 y 3213732904.
Correos electrónicos: juanmanuel@diazgranados.co y abogado5@diazgranados.co.

Cordialmente,

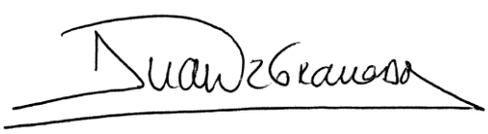

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén
T.P. No. 36.002 del C.S.J.

PROCESO No. 11001310302120170039600E:CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

juanmanuel@diazgranados.co <juanmanuel@diazgranados.co>

Lun 24/01/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arcosangaritaalexis1@gmail.com <arcosangaritaalexis1@gmail.com>;misprincipes92@hotmail.com <misprincipes92@hotmail.com>;seccivilencuesta 177 <abogado5@diazgranados.co>;'abogado6' <abogado6@diazgranados.co>;dejurisotero@hotmail.com <dejurisotero@hotmail.com>

Doctora
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001310302120170039600
DEMANDANTE:	BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE
DEMANDADO:	ISABEL CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la reforma de la demanda.

Con un cordial saludo,

Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz
DIAZ-GRANADOS &
ABOGADOS CONSULTORES
Carrera 14 No. 112 – 20, Of 102 Bogotá - Colombia
Tel (57-1) 2144186
Cel 3213732904
juanmanuel@diazgranados.co

Recurso de Reposición 11001310302120190-00318-00

Abogados Morales Vargas <abogadosmoralesvargas@outlook.com>

Jue 10/11/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto documento de la referencia.

Solicito, acusar recibido.

Gracias,

Nury Johana Morales
T. P. No. 171.003 del C. S de la J.

Doctora
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.mail: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. **Ejecutivo Singular**
Demandante: JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS
Demandado: SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., MAURO FREGONESE IANNINI

Radicación N° 11001310302120190-00318-00

Recurso de reposición

NURY JHOANA MORALES VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición conocida en autos, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, concurro a su Digno Despacho para interponer el recurso ordinario de reposición contra el primer inciso del auto calendado 4 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado el pasado 8 de noviembre del corriente año.

Aun cuando soy muy respetuosa de las decisiones adoptadas por las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial las judiciales en esta caso me permito disentir de lo decidido en el primer párrafo o inciso del proveído calendado 4 de noviembre de 2022 por encontrarse alejado de la realidad que refleja lo peticionado y la norma invocada como sustento de la nulidad especial impetrada y que se contrae única y exclusivamente a la actuación del comisionado por su Despacho para la práctica de una medida cautelar.

Soy consciente del gran cumulo de trabajo que abarrotan a los juzgados civiles y en especial los del Circuito de esta ciudad Capital, y quizás por ello no se advirtió por su despacho que la petición de nulidad es única y exclusivamente la contemplada en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, y como se indicó con claridad meridiana en el mismo escrito que aparece glosado a folios 124 a 126.

Obsérvese que allí se invoco la ausencia de competencia en el funcionario que finalmente llevó a cabo la diligencia, y además de otras irregularidades que tornan nulo todo lo actuado por la entidad sub comisionada.

Powered by CamScanner

La decisión que rechaza de plano tal solicitud no resuelve ninguno de los interrogantes de la petición de la nulidad especial que reitero se contempla en el artículo 40 del Código General del Proceso, y es por ello que se trata una norma especial que no requiere invocación de otras normas del mismo estatuto procesal.

"Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. ***La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.*** *La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."*

En efecto, en manera alguna se pueden soslayar los derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Carta Política so pretexto de aplicar la ley.

Y en este caso, resulta desacertada la decisión aquí censurada en cuanto que abduce el análisis del problema jurídico planteado pretextando la no invocación que una norma que no tiene nada que ver, téngase en cuenta que para esta nulidad especial que contempla el artículo varias veces citado señala la doctrina que el comisionado, como es apenas elemental, cuenta con los mismos poderes y facultades del comitente respecto de la actuación procesal que es materia de la comisión. No puede pasarse por alto que la comisión es, en realidad, una delegación de competencia realizada por el comitente al comisionado; luego dicha delegación debe ser suficiente para que la actuación objeto de la comisión pueda surtirse sin tropiezo alguno.

Se reitera que aunque el comisionado tiene plenos poderes y facultades para cumplir la comisión, lo cierto es que cualquier actuación que exceda los límites de la comisión quedara viciada de nulidad. La competencia del comisionado, como se dijo, ha sido concedida por el comitente para el cumplimiento de la actuación procesal objeto de la comisión, y para ello el comisionado tiene plenos poderes, pero cualquier exceso desbordaría su competencia y, por ende, el ordenamiento la sanciona con nulidad.

Cuando ello ocurra, esto es, cuando se configure nulidad por exceso en las funciones del comisionado, deberá alegarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. Hay que recordar que una vez que se

Powered by CamScanner

cumple la comisión, el comisionado debe devolver el despacho comisorio al comitente, que al recibirlo proferirá una providencia que ordene agregar dicha actuación al expediente. La nulidad por exceso en los poderes del comisionado deberá alegarse, como se dijo, a más tardar en los cinco días posteriores a la notificación de la mencionada providencia.

Esta nulidad tiene, en cuanto a su práctica, dos particularidades: la primera, que se resuelve de plano por el comitente, es decir, sin traslado a las demás partes, lo cual es una excepción al régimen general que nos dice que la nulidad siempre se resuelve con el traslado previo a la parte contraria (Art. 134 del C.G.P.), y la segunda, que se trata de una providencia solo susceptible de reposición, lo que es igualmente una excepción al régimen general en materia de nulidades, en el que la providencia que resuelve sobre nulidades es susceptible tanto de reposición como de apelación (Art. 321, numeral 6 del C.G.P.). (Derecho Procesal Civil General, HENRY SANABRIA SANTOS, Universidad Externado de Colombia, 2021, pag. 217 y 218).

Como colofón de lo anterior solicito muy respetosamente a su señoría se sirva reponer el inciso primero del auto aquí censurado, y de contera al amparo de lo normado en el artículo 40 del C.G. del P., decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca con ocasión de la actuación adelantada con ocasión del despacho comisorio librado por su Digno Despacho con el N° 009 expedido el 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia obsérvese que el despacho comisorio mencionado se libró por la secretaría de su Juzgado en cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2021 mediante providencia en la que decreto como medida cautelar el embargo de los derechos derivados de la posesión ejercida por MAURO Y SANDRA FREGONESE IANNINI respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-24707.

En la misma providencia se dispuso comisionar única y exclusivamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá que corresponda por reparto.

Verificado el reparto correspondió conocer de la comisión conferida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, despacho judicial que motu proprio, resolvió de manera unilateral e inconsulta, y sin estar facultado por el comitente ni en ninguna norma librar un nuevo despacho comisorio con diferente numero 0049 el 23 de noviembre de 2021 comisionando al Alcalde Municipal de Cajicá para lo cual profirió el auto **calendado 8 (08) de dos mil veintiuno (2021)** (negrilla fuera de texto), invocando la Ley 2030 de 2020 que resultaba aplicable únicamente por el señor Alcalde cuando se le comisione directamente por el funcionario judicial, esa ley (Ley 2030 de 2020) es inaplicable para este caso de la comisión conferida por su despacho, por tal motivo genera la nulidad de

Powered by CamScanner

todo lo actuado en la comisión conferida ya que esta violentado el debido proceso que exige nuestra constitución.

Más allá de las implicaciones disciplinarias y de orden penal, el remedio para esta irregularidad no es otra que decretar la nulidad de lo actuado tanto por el juzgado comisionado como lo actuado por la inspección primera de policía de Cajicá que fue subcomisionada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

El artículo 37 de Código General del Proceso, señala que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

A su turno el artículo 38 de la misma obra señala que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

Por su parte el artículo 40 de la ley adjetiva vigente señala que el "comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

Esta última disposición, además, regula de manera específica las consecuencias que brotan de las actuaciones del comisionado cuando recaen sobre asuntos que no le conciernen, ora porque no le podían ser delegadas, o ya porque sea de su propia iniciativa exceda las facultades; casos en los cuales únicamente las partes, y no el Juez de oficio, puedan impetrar la nulidad de dichas actuaciones, lo que por su parte significa que si aquéllas, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de recibo del despacho diligenciado, callan sobre las irregularidades, la nulidad que de éstas se deriva se entiende saneada, lo que no es otra cosa que la aplicación del principio general del saneamiento que se da cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Powered by CamScanner

La doctrina sobre este tópico de vieja data ha señalado que el comisionado hace las veces del comitente en el curso de la diligencia, y por lo tanto la delegación envuelve la facultad de resolver recursos de reposición y conceder apelaciones contra los autos que emita. Cuando la comisión sea para la diligencia de entrega el comisionado está facultado para atender y admitir solicitudes de nulidad originada en la indebida representación y en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. (Art. 134). El comisionado debe tener cuidado de no superar los límites de la comisión, pues toda actuación que exceda las facultades del comisionado es sancionada con nulidad por estar viciada de incompetencia funcional. Sin embargo, de no ser alegada la irregularidad en la oportunidad precisa señalada en el mismo precepto, se entiende saneada y por lo tanto deviene intrascendente. Recuérdese que el código está inspirado en la idea de que la irregularidad derivada de incompetencia funcional del juez es saneable a pesar de que la competencia funcional sea improrrogable (art. 16), lo que se traduce en que la nulidad se sanea si la incompetencia no se alega oportunamente, y lo único que debe invalidarse es la sentencia que haya dictado el juez incompetente.

Como si lo anterior fuera poco en manera alguna se puede predicar que se hubiere identificado en legal forma el inmueble respecto del cual se decretó la medida cautelar por el comitente. En efecto no se indica cuáles son los linderos ni mucho menos quienes son sus colindantes al respecto es de anotar que existe duda respecto a que el inmueble supuestamente secuestrado corresponda al que se dice poseen algunos de los demandados1.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá mencionar las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone como sucede en la prueba de la inspección judicial con perjuicio de originar nulidad procesal. Es por ello por lo que la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Primera de Policía de Cajicá se encuentra viciada de nulidad pues no basta con decir **"este es el inmueble de la diligencia" o "nos encontramos en el inmueble materia de la diligencia",** sin hacer mayor descripción de nomenclatura, cabida y linderos. Aunado a lo anterior tenemos que en el despacho comisorio proferido por su Honorable Despacho se indicó de manera errada el folio de matrícula del inmueble sobre el que supuestamente dicen los ejecutantes ejercen posesión unos

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-88452016 (66001310300320100020701), Jul. 01/16, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. SC3271-2020 RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Powered by CamScanner

demandados, omisión que jamás fue conjurada y en esas condiciones el ente **sub comisionado** llevo adelante la diligencia sobre un predio respecto totalmente diferente al objeto de cautela, yerro que jamás fue subsanado o corregido verbi gracia con una petición expresa por parte de los interesados en la diligencia al juez comitente. Al respecto debe observarse que en la comisión así como en la sub-comisión se indicó como folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de cautela 176-27707, cuando el correcto es el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-24707. Cuestión que insisto tampoco fue aclarada en el decurso de la diligencia por el subcomisionado ante la total inexistente identificación del inmueble.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada judicial de los demandados recibiré notificaciones en Calle 98 No. 64-05 Oficina 302 de Bogotá D.C.
Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez, con atención y respeto,

Cordialmente,

Jhoana Morales V.
NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885 de Bogotá
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

Powered by CamScanner

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn. Dra. ALBA LUCY COCK ALVAREZ
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310302120210008700 de ROSA ELENA SANCHEZ CAMPOS, Y LEIDY PAOLA QUIÑONES SANCHEZ en contra de TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA

W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, en mi condición de apoderado de la sociedad **INVERSIONES PRS S.A.S.,** tal y como consta en poder que se acompaña, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos consta, manifiesta la parte demandante que la señora ROSA ELENA SANCHEZ, es victima del desplazamiento forzado desde el año 2006, sin embargo no aportó en las pruebas el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (R.U.V.) que de fé de dicha situación.

AL HECHO 2: No nos consta, manifiesta la parte demandante que miembros de su familia han sido victimas de desaparición forzada, pero tampoco aporta prueba de que demuestre tal situación.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO, para el año 2008, el esposo de mi poderdante ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d), contrato al señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA para que prestara sus servicios como cuidador de los siguientes predios:

a.- Predio urbano denominado “EL CARRETONAL” ubicado en la Diagonal 97 Sur No. 7C 09 Este Portal Rural II de la ciudad de Bogotá Especial, zona Usme, con una cabida aproximada de ciento treinta y ocho mil seiscientos metros cuadrados (138.600,oo mts2), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50 S – 717017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

b.- Predio Urbano denominado “EL GALERAS” ubicado en la zona de Usme localidad quinta (5ª) de Santa Fé de Bogotá D.C., y distinguido en la actual nomenclatura urbana como “GALERAS PORTAL RURAL II” con una cabida aproximada de setenta y siete mil novecientos veintitrés metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (77.923.12 mts2), identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S 40349366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

c.- Predio Urbano denominado “LOTE LA CANTERA” ubicado en la zona de Usme Santa Fé de Bogotá y distinguido en la actual nomenclatura urbana como KR. 8D Este No. 88 Este No. 88-05 Sur PROTAL RURAL II., “…Un globo de terreno con una cabida aproximada de doscientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados con noventa y seis decímetros (296.341.96 Mts 2)

Los anteriores predios denominados “EL CARRETONAL”, “EL GALERAS” y “LOTE LA CANTERA”, hacen parte del Parque Ecológico Distrital “ENTRENUBES CUCHILLA EL

GAVILAN" y **NO ES CIERTO** que se denominen VILLA KRISTI., como pretende hacer incurrir en error al despacho la parte demandante.

Ahora bien desde el año 2008, el señor SIXTO QUIÑONES, en su condición de cuidador, junto con su compañera señora ROSA SANCHEZ, e hijos, habitan una pequeña casa ubicada dentro de los citados terrenos, en calidad de **meros tenedores**, siendo conscientes de que el derecho de propiedad y la posesión lo ejercía en vida el señor GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d), y hoy por causahabiencia mi poderdante, nótese que los citados predios tienen una extensión de mas de quinientos doce mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (512.865,oo Mts 2).

Es decir, a fin de que el cuidador de los predios de mi poderdante pudiera ejercer sus funciones, debía habitar esa pequeña casa con su familia, tal y como es costumbre en el ejercicio de cuidado de predios de grandes extensiones.

Prueba de lo anterior es el hecho de que el mismo señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA convocó a la señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA ante el Ministerio de Trabajo a fin de que se le reconociera la liquidación por su relación laboral, situación que quedó plenamente establecida en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, ante el Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo No. 09 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., en donde se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el cual mi poderdante se obligó a cancelarle la suma de $36.000.000,oo mtce, de los cuales se le entregó el día de la conciliación un en cheque de gerencia por $31.000.000,oo mtce, quedando pendiente la suma de $5.000.000,oo mtce, que se entregarían el día 20 de enero de 2020, una vez el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y su familia, desocuparan el predio.

Llegado el día 20 de enero de 2020, el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA se negó a cumplir su compromiso de entregar a la señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA el predio ubicado en la zona de USME e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-717017 de propiedad de la aquí demandante.

Así mismo, desde la citada fecha, enero 20 de 2020, la compañera permanente del señor SIXTO QUIÑONES, señora ROSA SANCHEZ, manifestó que no pretendía entregar el inmueble, hasta que la propietaria, llegara con ella a un acuerdo económico para que ella entregara la propiedad; nótese que este comportamiento de la señora ROSA SANCHEZ, demuestra que para enero de 2020 reconocía dominio ajeno.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO, se reitera lo aclarado en el hecho anterior, resaltando que la llegada de las demandantes a la pequeña casa ubicada al interior de los tres predios que hacen parte del Parque Ecológico Distrital "ENTRENUBES CUCHILLA EL GAVILAN", fue en calidad de meras tenedoras por ser acompañantes del señor SIXTO QUIÑONES quien fuera traído por el señor GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d), a fin de que ejerciera labores de cuidador.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, las demandantes pretenden confundir al Despacho, con manifestaciones acomodadas y contrarias a la verdad, si bien el señor SIXTO QUIÑONES antes del año 2008 ya había sido trabajador del señor GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d)., en una finca en Villeta, lo cierto es que para el año 2008, lo trajo a cuidar los predios del parque ecológico entre nubes, razón por la cual las demandantes llegaron a residir en una pequeña casa ubicada en los predios en calidad de meras tenedoras en virtud a la relación laboral del señor SIXTO QUIÑONES y el señor GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d).

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, temerariamente las demandantes faltan a la verdad. La pequeña casa de habitación ocupada en tenencia por las demandantes ya se encontraba en

condiciones habitables cuando el señor GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d)., trajo al señor SIXTO QUIÑONE para que cuidara sus predios en el año 2008.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO, la señora LEIDY PAOLA QUIÑONES SANCHEZ no es poseedora, ni cooposedora de los predios de mi mandante, el hecho que en el año 2009 haya alcanzado su mayoría de edad no le cambia en absoluto su condición de mera tenedora que adquirió por ser hija del señor SIXTO QUIÑONES, quien ya hemos aclarado fungió como cuidador de los predios.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO,. LEIDY PAOLA QUIÑONES SANCHEZ no es poseedora, ni cooposedora de los predios de mi mandante, respecto del nacimiento de sus hijos no nos consta.

A LOS HECHOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19: NO SON HECHOS, se trata de la descripción del terreno conformado por los tres predios de propiedad de mi poderdante, sin embargo yerra en su extensión dado que los citados predios tienen una extensión de mas de quinientos doce mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (512.865,oo Mts 2)., así mismo se reitera que los predios se denominan "EL CARRETONAL", "EL GALERAS" y "LOTE LA CANTERA", y hacen parte del Parque Ecológico Distrital "ENTRENUBES CUCHILLA EL GAVILAN" por lo que **NO ES CIERTO** que se denominen VILLA KRISTI.

AL HECHO 20: NO ES CIERTO, se reitera lo anteriormente manifestado respecto de la calidad de meras tenedoras de las demandantes, ellas faltan a la verdad, por cuanto no son poseedoras de los predios de propiedad de mi poderdante; de mala fé y temerariamente pretender engañar a la Justicia.

AL HECHO 21: NO ES CIERTO, las demandantes faltan a la verdad, ellas no son poseedoras de los predios de propiedad de mi poderdante, de mala fé y temerariamente pretender engañar a la Justicia.

AL HECHO 22: NO ES CIERTO, las demandantes siempre han tenido la posibilidad de ubicar a la señora TERESA BARACALDO., entre otras por cuanto desde el incumplimiento de entrega de parte del SIXTO QUIÑONES, el suscrito de manera personal entregó una tarjeta donde se encuentra mi teléfono y dirección electrónica, y a la fecha nunca se han comunicado.

AL HECHO 23: NO ES CIERTO, las demandantes faltan a la verdad, en ningún momento el suscrito ha amenazado a las demandantes, siempre de manera cordial y amigable les he exhortado a no seguir cometiendo conductas delictivas cómo lo es el daño a los recursos naturales y permitir que terceros invadan ilegalmente los predios, pues desde el año 2015 múltiples personas han iniciado paulatinamente invasiones, es decir a pesar que el señor SIXTO QUIÑONES, había sido contratado para cuidar los terrenos, su ayuda no fue suficiente, por el contrario tenemos indicios que el señor SIXTO y su compañera ROSA SANCHEZ son quienes han facilitado dichas invasiones. Aunado a lo anterior sacaron bajo amenazas al señor ALFONSO ALIX MARTINEZ, quien había sido contratado como nuevo cuidador a partir del 20 de enero de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, día en que la señora ROSA HELENA QUIÑONES, sacó un machete y me dijo textual... *aquí no dejo entrar nada, no dejo de construir nada, y usted se va hoy mismo, por las buenas o por las malas*,….En ese momento el señor YHORLEY JESUS HOYOS RAMIREZ, y la señora ANDREA QUIÑONES SANCHEZ, cogieron las cosas del nuevo cuidador y se las sacaron fuera del predio, diciéndole de manera textual que se tenia que ir a las buena o a las malas.

Nótese que la propietaria desde el año 2015 ha ejercido múltiples acciones a fin de las autoridades frenen las ocupaciones ilegales y el daño al medio ambiente teniendo en cuenta

que los referidos predios son parte de la reserva natural del Parque Ecológico Distrital "ENTRENUBES CUCHILLA EL GAVILAN"

Al respecto, me permito iliustrar al Despacho, que desde inicios del año 2015, se han remitido multiples comunicaciones a las diversas autoridades, con el fin de poner en conocimiento, que a raiz de las ocupaciones ilegales de parte de diversos actores, se ha venido causando de manera progresiva un daño grave al ecosistema debido a la deforestación provocada por la destrucción de la flora y fauna silvestres, la remoción total de la cobertura boscosa a través de la tala y quemas, que llevó a la destrucción, entre otras, de cientos de frailejones y bosque altoandino, ecosistemas de relevancia vital para el bienestar de la especie humana y de otras especies nativas del área.

FECHA	PETICION	CONTENIDO
21/01/15	Comunicación dirigida Alcaldía Local de Usme. Radicado 2015-052-000500-2	Solicita Intervención en el sector dada la gravedad del asunto por ocupación ilegal y destruccion del ecosistema
21/01/15	Comunicación dirigida Estación de Policía de Monte Blanco. Radicado 300210115 1030	Solicita acción de la Policía para evitar invasión del sector
23/01/15	Comunicación dirigida Secretaria Distrital de Ambiente. Radicado 2015ER10630	Solicita apoyo para intervención de la zona afectada
5/02/15	Comunicación dirigida Administradora Parque Entre nubes. Radicado 2015ER19095	Pone en conocimiento la Situación de este sector victima de Invasión.
6/03/15	Derecho de Petición Alcaldía Local de Usme	Solicita Apoyo de Autoridades para expulsar Invasores
25/05/16	Comunicación Dirigida a la Alcaldía Local de Usme Ra. 2016-052-004824-2	Manifiesta preocupación por la invasión
24/06/16	Comunicación Dirigida a la Alcaldía Local de Usme Ra. 2016-052-005786-2	Informe sobre la invasión mediante el levantamiento de alrededor de 60 ranchos nuevos.
12/01/17	Comunicación Dirigida a Secretaria Distrital de Planeación Rad E 1-1217-01298	Solicitud de informe las Normas Urbanísticas, de ocupación y arquitectónicas que aplican a los predios afectados por la invasión.
27/07/18	Comunicación Dirigida al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Usme Rad.E073662	solicitud de Apoyo Policial con el objeto de Encerrar y cercar los predios objeto de invasión.
16/08/18	Comunicación Dirigida a PERSONERIA DE BOGOTA D.C. Radicado 2018ER529612	Solicitud de Vigilancia Especial de las Querellas policivas Expedientes varios
16/08/18	Comunicación Dirigido a la PROCUADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. E-2018-391678	Solicita designación de Procurador Especial Delegado en lo Penal
3/12/18	Comunicación a Secretaria Distrital de Ambiente Rad. 2018ER284392.	Solicitando Apoyo para Arborizar y recuperación del Bosque Nativo.
21/06/19	Radicado E-072633 Dirigido a Comandante Estación de Policía de la Localidad de Usme	Solicita Reunión con el Comandante de la Estación.
3/07/19	Radicado No. E-076752 Dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá D.C.	Informa sobre la situación de los predios objeto de invasión y reclama apoyo de las autoridades en ocasión a Mafias de Invasores.
9/07/19	Comunicación Dirigida a MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE USME, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA D.C., DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.	Comunicación mediante la cual se notifica a las Entidades, de Gobierno y Control sobre la problemática ocurrida por la Invasión Sistemática del Parque Entre Nubes y las consecuencias Ambientales y Sociales que ello conlleva y solicita que se tomen las medidas para prevención y solución a la problemática.
10/12/19	R No. 2019-421-141672-2 ante la Subsecretaria de Gestión de la Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá	Solicita información sobre el proceso de reubicación que manifiesta la alcaldía se esta llevando a cabo.
4/03/20	Comunicación Dirigida a Estación Quinta de Usme	Solicitud de Apoyo a la Policía para apoyo en Seguridad al proceso de Cercado que efectúa la propietaria Sra. TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA.
3/06/20	R No. 2020-551-004882-2 dirigida a la Alcaldesa Local de Usme	Se informa a la Alcaldía de Usme sobre el Riesgo de Desplazamiento por Remoción en masa y la Preocupación por las condiciones sanitarias de los Invasores y el Riesgo latente debido a la Epidemia derivada del COVID 19,

Así mismo, la propietaria ha instaurado todas las acciones legales conducentes, como se discrimina a continuación:

FECHA	ACCION JUDICIAL	OBSERVACION
3/08/16	Noticia Criminal No. 110016101655201601080. Denuncia penal ante la Fiscalía	Denuncia penal por invasión de tierras, perturbación de posición y daños causados al predio
4/08/16	Querella ante Alcaldía Local de Usme. Rad. No. 2016-052-007154-2	Acción Policiva por Perturbación a la Posesión por despojo
30/08/16	Ampliación de Denuncia penal 11001610655201601080	Ampliación de la denuncia por Invasión de tierras, venta ilegal de predios y señala algunas personas como responsables de los hechos delictivos.
26/03/18	Querella ante Alcaldía Local de Usme. Rad. No. 1-2018-7500	Acción Policiva por Perturbación a la Posesión por despojo
14/05/18	Noticia Criminal No. 110016000016201802677. Denuncia Penal ante la Fiscalía	Denuncia 351-Invasion de Tierras o Edificaciones Art. 263 C.P. Daño en reserva ambiental, daños al ecosistema y señala presunto responsable.
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-008256-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-0082572	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-0082582	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
10/05/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-005477-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
12/07/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-008300-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
24/07/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-008775-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
2/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-009147-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
12/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-009518-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
30/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-010231-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
4/09/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-010368-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
4/10/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-012066-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
4/03/20	Querella anta Alcaldía Local de Usme R. No. 2020-554-002690-2	Querella por perturbación a la posesión. Asignado 2020553490100097E INSPECTOR 5D
17/03/20	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2020-554-003339-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
10/08/20	Instauración de ACCION POPULAR	Acción Popular por parte de las Juntas de Acción Comunal por Amenazas o Vulneración de Intereses Colectivos. La sra Teresa Baracaldo es coadyuvante de la acción constitucional que cursa actualmente en el Tribunal de Cundinamarca, M.P. Dr. OSCAR ARMANDO DIMATE
10/09/20	Denuncia NUC 110016000050202018295, contra la Sra. Rosa Sanchez	Por las continuas amenazas por parte de la Sra. Rosa Sanchez y otros, en contra del trabajador dispuesto por parte de la Sra. Teresa Baracaldo para cuidar los terrenos de su propiedad, ha tenido que salir desplazado por amenazas lo cual es notificado a la Fiscalía General de la Nación.
9/02/21	Demanda Civil de acción de dominio, Proceso reivindicatorio	Demanda Civil Declarativa de la propietaria sra Teresa Baracaldo vs posedores indeterminados
9/02/21	Demanda Civil de acción de dominio, Proceso reivindicatorio	Demanda Civil Declarativa de la propietaria sra Teresa Baracaldo vs Rosa Sanchez y otros.
12/03/21	Querella anta Alcaldía Local de Usme R. No. 2021-551-002301-2	Proceso verbal abreviado de restitución y proteción de bienes inmuebles de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

No obstante lo anterior, a la fecha no ha sido posible conjurar la situación de ocupación ilegal, la cual es la directa generadora del daño ecológico y ambiental que sufren los predios de mi propiedad ubicados en el Cerro Cuchilla El Gavilán del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; contrario a esto, se observa día a día que se agrava la situación.

AL HECHO 24: NO ES CIERTO, conforme lo aclarado y manifestado las demandantes no gozan de la calidad de poseedoras de los predios de mi poderdante, respecto del poder otorgado al profesional del derecho si es cierto conforme la documenta aportada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi representada y en coadyuvancia de la misma nos OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero legal, es importante recordar que la esencia de la prescripción adquisitiva de dominio es la función social de la propiedad, por lo que resulta absurdo pretender usucapir mas de quinientos mil metros cuadrados, utilizando la sana critica y por sentido lógico no es posible alegar que una persona ha ejercido posesión material sobre un terreno tan llanamente extenso, aunado lo que se observa es unan demanda temeraria fundada en hechos que no son ciertos.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN PRIMERA: AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA USUCAPIR.

Son requisitos esenciales para que se presente la prescripción adquisitiva los siguientes:

a). Que el bien sobre el cual se alega la usucapión tenga dueño, es decir que no sea propio, que este en el comercio y que la ley permita su prescripción.

b). Que transcurra el tiempo de posesión revisto legalmente

c). Que la posesión sea material y previa a la prescripción.

d). Que la posesión material se ejerza en forma continua, sin interrupciones".

Respecto de los anteriores requisitos, para pretender adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, en el caso en concreto no se cumplen, basta estudiar la respuesta a los hechos para concluir que las demandantes son meras tenedoras.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: TEMERIDAD Y MALA FE – FRAUDE PROCESAL

Conforme al art. 79 del C. General del Proceso, se puede predicar la temeridad y mala fe cuando a sabiendas se promueven sin fundamento legal demanda alguna y cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad.

En el presente asunto se reitera que los supuestos facticos expuestos por el demandante no corresponden con la realidad, conforme a lo considerado en la respuesta a los hechos.

EXCEPCIÓN TERCERA. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar probado cualquier hecho Constitutivo de excepciones, aún de ocurrencia posterior a la formulación de la Demanda, con sujeción a lo ordenado por el art. 282 del del Código General del Proceso., el cual dispone "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*".

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Liquidación y compromiso suscrito por el señor SIXTO QUIÑONES

Querella policiva en contra SIXTO QUIÑONES Y ROSA SANCHEZ

Denuncia penal en contra de ROSA SANCHEZ por amenazas contra el señor ALFONSO ALIX MARTINEZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva el despacho decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, a las aquí demandantes.

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva el despacho a decretar los siguientes testimonios

ALFONSO ALIX MARTINEZ, quien fue cuidador desde enero 20 de 2020 a septiembre 9 de 2020, quien declarará respecto de las situaciones que observó durante su habitación en la casa de cuidador y de las amenazas sufridas por parte de la señora ROSA SANCHEZ.

HENRY FEDERMAN GUTIERREZ, quien es asesor de mi poderdante y conoce las situaciones fácticas descritas en la presente contestación.

SIXTO QUIÑONES, quien es el compañero de la señora ROSA SANCHEZ a quien se le solicitará que declare bajo la gravedad de juramento respecto de lo manifestado por las demandantes.

SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente analizado, solicito de la manera más respetuosa se acojan las excepciones de mérito anteriormente planteadas y se nieguen las pretensiones de la demanda de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 10 No 15 - 39 oficina 703 de Bogotá; dirección electrónica: whitmandario@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

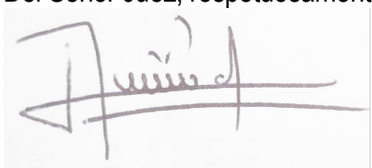

W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA
C.C. No. 79.883.842 de Bogotá
T.P. No. 265.357 del CSJ

Bogotá D.C.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones
Despacho

REFERENCIA: Denuncia penal de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 906 de 2004.
Delitos denunciados: Presunto **AMENAZAS (art. 453 Ley 599 de 2000)** y los punibles que resulten de la investigación
Denunciados: ROSA HELENA QUIÑONES, YHORLEY JESUS HOYOS RAMIREZ, Y ANDREA QUIÑONES SANCHEZ
Denunciante: ALFONSO ALIX MARTINEZ ARANGO

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

ALFONSO ALIX MARTINEZ ARANGO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.207 de Bogotá, me permito instaurar denuncia penal por el delito de AMENZAS en contra de **ROSA HELENA QUIÑONES, YHORLEY JESUS HOYOS RAMIREZ, Y ANDREA QUIÑONES SANCHEZ**

I. **HECHOS**

a.) El día 20 de enero de 2020, fui contratado por la señora **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA,** quien es propietaria del bien inmueble ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá, para realizar labores de cuidado en ese predio.

b.) Teniendo en cuenta que parte del referido inmueble, se encuentra invadido por los denunciados y el señor **SIXTO QUIÑONES**, quien era un ex trabajador de la propietaria señora **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA,** el día de ayer 9 de septiembre de 2020, se contrato un obrero para levantar un muro en bloque, para proteger la seguridad del suscrito, no obstante cuando llegué al predio, con el obrero contratado sobre las 4.30 pm, la señora **ROSA HELENA QUIÑONES, YHORLEY JESUS HOYOS RAMIREZ, Y ANDREA QUIÑONES SANCHEZ**, de manera violenta, no me permitieron la entrada,

c.) En ese momento la señora **ROSA HELENA QUIÑONES,** sacó un machete y me dijo textual… aquí no dejo entrar nada, no dejo de construir nada, y usted se va hoy mismo, por las buenas o por las malas,

d.) En ese momento el señor **YHORLEY JESUS HOYOS RAMIREZ,** y la señora **ANDREA QUIÑONES SANCHEZ**, cogieron mis cosas y me las sacaron fuera del predio, ellos también de manera textual me dijeron lo mismo que me tenia que ir a las buena o a las malas.

II. DE LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Las anteriores personas identificadas en el reato delictual, incurren de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 599 de 2000 que establece que: "*Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*" (Cursiva fuera de texto), encontrándose que los hechos aquí denunciados, se encuentra que incurren y se tipifica en lo que se denomina hecho punible o delito, así mismo y de igual forma el artículo 10 de la mencionada ley, establece: "*La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la Ley.*"(Cursiva fuera de texto), mientras el artículo 11 de la ley ibídem "*Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*" (Cursiva fuera de texto) y el artículo 12 de la ley establece que: "*sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*" (Cursiva fuera de texto)

Es así, que considero se estructura el delito denominado **AMENAZAS**. (**ARTICULO 347 de la ley 599 de 2000**.) El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Recibo notificaciones en el correo alfonsomartinezara@gmail.com, teléfono 3118601786

Del señor Fiscal

ALFONSO ALIX MARTINEZ ARANGO
C.C. 79.511.207 de Bogotá

A QUIEN INTERESE

Los abajo suscritos en calidad de partes dentro de la audiencia de conciliación surtida el 28 de noviembre de 2019, ante la Inspección de Trabajo No. 09, con respecto al Acta de conciliación Parcial No. 359, hemos concertado modificar el acuerdo en el entendido que, cita el acta:

"El saldo de $5.000.000 millones de pesos que se entregan personalmente en efectivo al señor **SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA,** el día 10 de enero del 2019 en el predio donde reside"

Habida cuenta que hay error en la transcripción del año, y se refiere al 2020 y no al 2019, se entiende esta modificada en tal tenor. Adicionalmente y por solicitud del Sr. **SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA,** de plazo para desocupar el predio en el que reside, condición pactada entre las partes para la entrega del saldo, se extiende el mismo para el **20 DE ENERO DE 2020".**

En señal de aceptación a lo acá referido, ambas partes lo suscriben, manifestando expresamente su intención de modificar y obligarse como se mencionó, atándose a la cláusula que se leerá en adelante así:

"El saldo de $5.000.000 millones de pesos que se entregan personalmente en efectivo al señor **SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA,** el día 20 de enero del 2020 en el predio donde reside, al momento de desocuparlo"

Estando de acuerdo con lo anterior, lo suscribimos hoy 10 de enero de 2020, en la ciudad de Bogotá, por los interesados,

TERESA BARACALDO ALDANA
C.C. 41.538.357 de Bogotá

SIXTO QUIÑONES OCHOA
C.C. 5.885.627 de Chaparral

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

EMPLEADOR:	
IDENTIFICACIÓN:	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA
EMPLEADO:	SIXTO ANTONIO QUIÑONEZ
TIPO DE IDENTIFICACION:	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO:	5.885.627
CARGO:	CUIDADOR
CAUSAL:	TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR FALLECIMIENTO DEL EMPLEADOR SIN JUSTA CAUSA

BASES LIQUIDACION

SALARIO:	828.116	FECHA INICIO CONTRATO:	1/11/2010
SUBSIDIO TRANSPORTE:	-	FECHA TERMINACION CONTRATO:	6/08/2019
	-	TIEMPO TOTAL LABORADO:	3.156
		8 AÑOS, 6 MESES Y 06 DIAS	

AÑO 2019

LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2019

FECHA LIQUIDACION:	30/06/2019
FECHA CORTE:	6/08/2019
PRIMA AÑO 2019	496.870
BASE LIQUIDACION:	828.116
LIQUIDACION PAGO:	496.870

LIQUIDACION CESANTIAS AÑO 2019

FECHA LIQUIDACION:	30/06/2019
FECHA CORTE:	6/08/2019
CESANTIAS AÑO 2019	496.870
BASE LIQUIDACION:	828.116
-	
VALOR INTERESE CESANTIAS 2019	36.272
LIQUIDACION PAGO:	533.142

AÑO 2018

LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2018

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2018
FECHA CORTE:	31/12/2018
PRIMA AÑO 2018	781.242
BASE LIQUIDACION:	781.242
LIQUIDACION PAGO:	781.242

LIQUIDACION CESANTIAS AÑO 2018

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2018
FECHA CORTE:	31/12/2018
CESANTIAS AÑO 2018	781.242
BASE LIQUIDACION:	781.242
-	
VALOR INTERESE CESANTIAS 2018	93.749
LIQUIDACION PAGO:	874.991

AÑO 2017

LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2017

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2017
FECHA CORTE:	31/12/2017
PRIMA AÑO 2017	737.717
BASE LIQUIDACION:	737.717
LIQUIDACION PAGO:	737.717

LIQUIDACION CESANTIAS AÑO 2017

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2017
FECHA CORTE:	31/12/2017
CESANTIAS AÑO 2017	737.717
BASE LIQUIDACION:	737.717
-	
VALOR INTERESE CESANTIAS 2017	88.526
LIQUIDACION PAGO:	826.243

AÑO 2016

LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2016

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2016
FECHA CORTE:	7/08/2016
PRIMA AÑO 2016	273.867
BASE LIQUIDACION:	689.455
LIQUIDACION PAGO:	273.867

LIQUIDACION CESANTIAS AÑO 2016

FECHA LIQUIDACION:	31/12/2016
FECHA CORTE:	7/08/2016
CESANTIAS AÑO 2016	273.867
BASE LIQUIDACION:	689.455
-	
VALOR INTERESE CESANTIAS 2016	11.776
LIQUIDACION PAGO:	285.643

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACION VACACIONES

FECHA LIQUIDACION:	6/08/2019
FECHA CORTE:	1/11/2010
BASE CALCULO DIAS:	1.080
AUSENCIAS INJUSTIFICADAS:	-
SANCIONES EN DIAS:	
DIAS DE VACACIONES	45,00
DIAS DISFRUTADOS:	-
DIAS COMPENSADOS:	-
BASE LIQUIDACION:	828.116
LIQUIDACION PAGO:	1.242.174

SALARIOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO	VALOR	DIAS	TOTAL AÑO
2016	$689.455	144	3.309.384,00
2017	$737.717	360	8.852.604,00
2018	$781.242	360	9.374.904,00
2019	$828.116	216	5.962.435,20
TOTAL SALARIOS PENDIENTES DE PAGO			27.499.327,20

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO

AÑO	VALOR S.M.M.L.V.	DIAS	TOTAL AÑO
30 DÍAS PARA EL 1° AÑO	$828.116	30	828.116,00
150 PARA EL 2° AÑO Y POSTERIORES	$828.116	150	4.140.580,00
TOTAL INDEMNIZACION POR TERMINACION DE CONTRATO			4.968.696,00

PAGOS PENDIENTES

CESANTIAS E INTERESES POR PAGAR	2.520.019
PRIMAS DE SERVICIOS POR PAGAR	2.289.696
VACACIONES POR PAGAR	1.242.174
SALARIOS POR PAGAR	27.499.327,20
TOTAL INDEMNIZACION POR TERMINACION DE CONTRATO	4.968.696,00
VALORES PENDIENTES DE PAGO	38.519.912,07
BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD	11.511.485,00
TOTAL PAGOS EN ESTA LIQUIDACIÓN	50.031.397,07

DESCUENTOS

PAGO ARRIENDO VIVIENDA	14.031.397,06
TOTAL A PAGAR	36.000.000

SON TREINTAYCUATRO MILLONES DE PESOS M/L

SIXTO ANTONIO QUIÑONEZ
CC 5885627
EL EMPLEADO

TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA
C.C. No 41,538.357
EL EMPLEADOR
FIRMO POR PODER
JOSE ANTONIO VEGA CRUZ
C.C. No 79,297.650
T.P. No 285.411 DEL C. S. DE LA J.

MANIFIESTO HABER RECIBIDO LA TOTALIDAD DE PAGOS PENDIENTES A LA FECHA POR TODO CONCEPTO Y ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESENTE LIQUIDACION, E IGUALMENTE MANIFIESTO QUE MI EMPLEADOR ESTA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO

Escaneado con CamScanner

Señores

ALCALDÍA LOCAL DE USME

Calle 137B Sur No. 14 - 24

Bogotá

REFERENCIA: QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Querellante: TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA

Querellados: SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA Y ROSA SANCHEZ

TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA, mayor de edad, identificada como figura al pie de mi firma, obrando en nombre propio, y en mi condición de propietaria y poseedora del predio ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá, por medio del presente escrito acudo ante la presente autoridad, a fin de instaurar querella de perturbación a la posesión en contra de los señores SIXTO **ANTONIO QUIÑONES OCHOA Y ROSA SANCHEZ**, con fundamento en los siguientes,

1. **HECHOS**

a.) La suscrita es propietaria del bien inmueble ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-717017, tal y como consta en la anotación No. 7 del referido certificado.

b.) El señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA desde el año 2008, prestó sus servicios como cuidador del predio descrito en párrafo anterior,

c.) El señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA ha residido junto con su compañera ROSA SANCHEZ y sus hijos, en el citado bien inmueble en calidad de tenedores, siendo conscientes de que el derecho de propiedad y la posesión lo ejerce la suscrita.

d.) Prueba de lo anterior es la relación laboral entre el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y la suscrita, que quedo plenamente establecida en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, ante el Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo No. 09 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., en donde se llegó a un acuerdo conciliatorio.

e.) Dentro del acuerdo conciliatorio la señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA, se comprometió a pagar la suma de $36.000.000,oo mtce, de los cuales se le entregó el día de la conciliación un en cheque de gerencia por $31.000.000,oo mtce, quedando pendiente la suma de $5.000.000,oo mtce, que se entregarían el día 10 de enero de 2020, una vez el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y su familia, desocuparan el predio de propiedad y posesión de la señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA.

f.) Llegado el día 10 de enero de 2020, el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA se negó a cumplir su compromiso de entregar a la señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA el predio ubicado en la zona de USME e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-717017 de propiedad de la aquí demandante.

g.) Conforme lo anterior es evidente que estamos frente a un comportamiento perturbatorio del derecho de posesión que me asiste, por cuanto desde el día 10 de enero de 2020, el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y su compañera ROSA SANCHEZ, están ocupando de manera ilegal el bien inmueble ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá.

2. **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito a su Despacho, previo reparto a la inspección de Policía competente, se proteja mi posesión y mi derecho de propiedad y se proceda a ordenar la restitución y/o desalojo del predio ubicado en Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá, el cual está ocupado de manera arbitraria e ilegal, por los querellados SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y su compañera ROSA SANCHEZ.

3. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1801 de 2019; artículo 77 *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.*

Son aquellos contrarios a la posesión*, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, (…) Estos son los siguientes:*

1. ***Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente****.*

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. ***Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho****.*

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. ***Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía****, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

1. ***El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares*** *o de las servidumbres.*

2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.
PARÁGRAFO 1o. ***En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden****. (…)*

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. (…) PARÁGRAFO. ***La acción policial de protección a la posesión****, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares,* ***caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.***

4. **PRUEBAS**

A. Copia de acta de conciliación de fecha noviembre 28 de 2019, ante el Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo No. 09 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.
B. Copia del Certificado de Instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-717017.

5. **SOLICITUD ESPECIAL**

Me permito manifestar que mi deseo es ampliar la presente querella en el momento procesal oportuno, con el fin de contextualizar de mejor manera a su Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en la xxxx de la ciudad de Bogotá; teléfono: xxxxxx.

Los querellados en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá.

Respetuosamente,

TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA

C.C. 41.538.357 expedida en Bogotá

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE USME
INSPECCIÓN CINCO "D" (5D) DISTRITAL DE POLICÍA o a quien corresponda su competencia.
Calle 137B Sur No. 14 - 24
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.
Querellante: TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA
Querellados: PERSONAS INDERTERMINADAS

WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de mandatario judicial de la demandante, señora **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA,** en su condición de propietaria los siguientes predios: (i) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-717017-CHIP AAA0146UBMS, ubicado en la Diagonal 97 Sur 7C-09 Este, denominado EL CARRETONAL. (ii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40270094-CHIP AAA0146UBLW, ubicado en la Carrera 8D Este numero 88 05 Sur, denominado LA CANTERA. (iii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40349366 -CHIP AAA0186RCKL, denominado EL GALERAS; bienes inmuebles colindantes de propiedad privada a nombre de mi poderdante y que hacen parte de la reserva natural ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN, por medio del presente escrito acudo ante la presente autoridad, a fin de instaurar **PROCESO VERBAL ABREVIADO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que paulatinamente han venido invadido los predios referenciados, con el fin de que se ordene la devolución de la posesión a quien tiene el legitimo derecho sobre dichos bienes inmuebles, con fundamento en los siguientes:

1. **HECHOS**

a.) Cómo se ha enunciado mi poderdante es propietaria de los siguientes predios: (i) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-717017-CHIP AAA0146UBMS, ubicado en la Diagonal 97 Sur 7C-09 Este, denominado EL CARRETONAL. (ii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40270094-CHIP AAA0146UBLW, ubicado en la Carrera 8D Este numero 88 05 Sur, denominado LA CANTERA. (iii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40349366 -CHIP AAA0186RCKL, denominado EL GALERAS; bienes inmuebles colindantes de propiedad privada a nombre de la suscrita y que hacen parte de la reserva natural ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN.

b.) A la fecha y desde el año 2016, se ha venido presentando gradualmente una ocupación ilegal con construcciones de viviendas precarias, por parte de varios grupos , en los predios rurales denominados El Carretonal, Galeras y La Cantera - del sistema orográfico denominado Cuchilla del Gavilán, clasificados como suelo de protección y área protegida POT. Estos predios se ubican en sector con código catastral 102506 y de nombre Portal Rural ll como puede verse en el siguiente mapa:

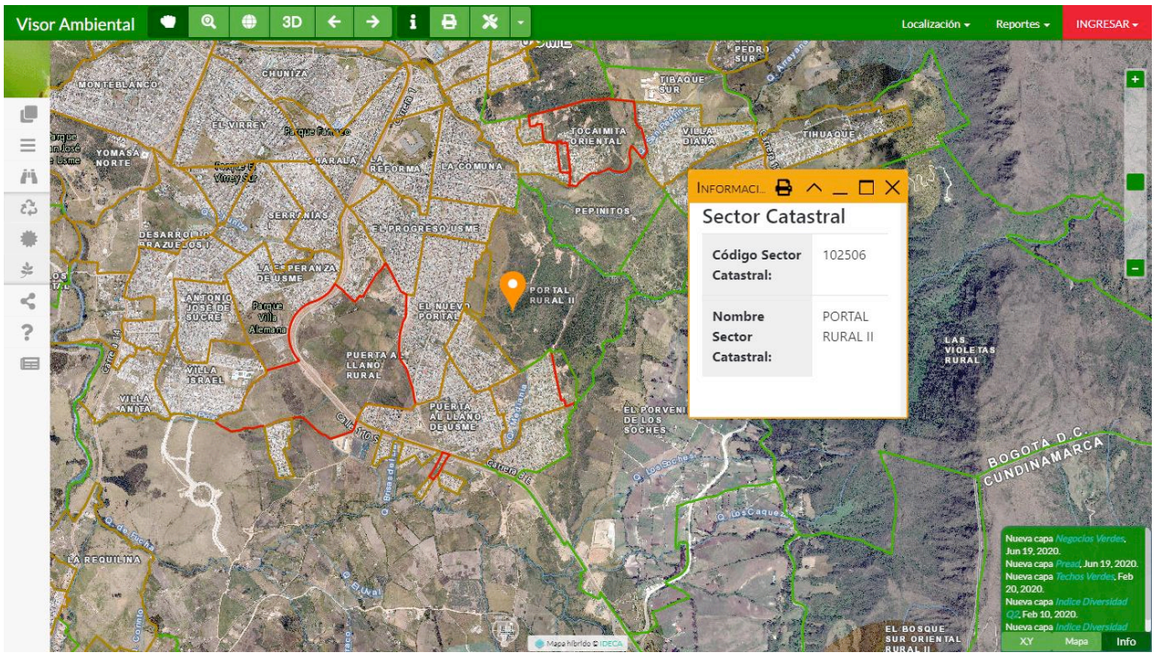

La ocupación ilegal, también se ha llevado a cabo en el costado sur oriental de una zona verde-recreativa perteneciente al inmobiliario público que hace parte del barrio El Nuevo Portal.

c.) Los predios afectados limitan con el borde oriental y sur de la UPZ 59 Alfonso López (barrios La Reforma, La Esmeralda, Villa Hermosa, El Nuevo Portal, Puerta al Llano, El Refugio y Portal del Divino), al norte con el Corredor Ecológico de Ronda Quebrada Yomasa, y con el borde occidental de la vereda Los Soches, en la localidad quinta de Usme. Al mismo tiempo, los predios afectados están a una altitud entre 2.850 y 3.091 m.s.n.m. y hacen parte del polígono de monitoreo N°194 de la Secretaria Distrital de Hábitat.

d.) Es de resaltar que desde que inició la ocupación ilegal en el año 2016 la propietaria señora TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA, ha puesto en conocimiento de su Despacho dicha situación, ejemplo de ello son los siguientes radicados:

4/08/16	Querella ante Alcaldía Local de Usme. Rad. No. 2016-052-007154-2	Acción Policiva por Perturbación a la Posesión por despojo
26/03/18	Querella ante Alcaldía Local de Usme. Rad. No. 1-2018-7500	Acción Policiva por Perturbación a la Posesión por despojo
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-008256-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-0082572	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
4/07/18	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-551-0082582	Querella Policiva por Perturbación a la posesión, ocupación de hecho o invasión de bien inmueble.
10/05/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-005477-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
12/07/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-008300-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
24/07/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-008775-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
2/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-009147-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
12/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-009518-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
30/08/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-010231-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
4/09/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-010368-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.
4/10/19	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2019-554-012066-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.

4/03/20	Querella anta Alcaldía Local de Usme R. No. 2020-554-002690-2	Querella contra el Sr. SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA y ROSA SANCHEZ por perturbación a la posesión. Asignado 2020553490100097E INSPECTOR 5D
17/03/20	Querella interpuesta ante Inspector de Policía R. No. 2020-554-003339-2	Querella Policiva por Perturbación a la posesión por despojo.

No obstante lo anterior, ninguna de las anteriores acciones policivas han logrado detener la ocupación ilegal, y lo más preocupante es que contrario a ello, cada día aumenta el número de invasores.

e.) Así mismo, cada día aumentan las acciones ilegales de parte de los citados invasores, cómo lo es el mal manejo de las basuras y de aguas residuales; la deforestación y destrucción de la flora y fauna silvestres, causando un daño grave al ecosistema y aumentando el riesgo de inundaciones de las zonas bajas.

f.) La ocupación ilegal se deriva del loteo y venta de terrenos en la zona en mención, que se ha realizado por bandas criminales de "tierreros" que operan entre el barrio Tocaimita Sur y el Barrio El Refugio, como también por parte de algunos integrantes de un grupo de familias indígenas de la etnia Uitoto, los cuales ocupan ilegalmente parte de esta zona ecológica. Los lotes que han sido ofrecidos a la venta clandestinamente en valores que oscilan entre dos y tres millones de pesos, de acuerdo con testimonios de algunos habitantes de los barrios Puerta al Llano y Portal El Divino, inmediatos al área ocupada ilegalmente.

g.) Esta ocupación ilegal amenaza con destruir por completo la barrera natural entre la vereda Los Soches y los barrios periurbanos de El Nuevo Portal II y El Refugio I en el costado oriental y sur, afectando negativamente el derecho a un ambiente sano y reduce las condiciones de integridad del ambiente en su estructura y funciones. Así mismo, representa una amenaza social para la convivencia y seguridad de la ciudadanía debido a la posible consolidación de un corredor estratégico para el microtráfico y venta de sustancias psicoactivas, así como la alta probabilidad de conflictos entre los campesinos habitantes de la vereda Los Soches y los habitantes de la ocupación ilegal ante la expansión de la misma.

h.) Finalmente me permito poner de presente que el día de hoy 12 de marzo de 2021, el suscrito y representantes de mi poderdante hicimos presencia física en el lugar de los hechos con el objetivo de realizar registro fotográfico, en el cual se evidencia que la invasión va en aumento día tras día.

i.) Conforme lo anterior es evidente que estamos frente a comportamientos perturbatorios no sólo respecto del derecho de propiedad y posesión de mi poderdante, si no además de los recursos naturales y el medio ambiente.

2. **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito a su Despacho, previo reparto a la inspección de Policía competente, se proteja el legítimo derecho de propiedad y posesión de mi poderdante y se proceda a ordenar la restitución y/o desalojo del predio los siguientes predios de mi propiedad: (i) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-717017-CHIP AAA0146UBMS, ubicado en la Diagonal 97 Sur 7C-09 Este, denominado EL CARRETONAL. (ii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40270094-CHIP AAA0146UBLW, ubicado en la Carrera 8D Este numero 88 05 Sur, denominado

LA CANTERA. (iii) predio identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40349366 -CHIP AAA0186RCKL, denominado EL GALERAS; bienes inmuebles colindantes de propiedad privada a nombre de mi poderdante y que hacen parte de la reserva natural ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN, el cual está ocupado de manera arbitraria e ilegal, por personas indeterminadas.

3. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1801 de 2019

artículo *190**. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*

4. **PRUEBAS**

A. Certificado de Instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en la Diagonal 97 Sur, No. 7 C – 09 Este de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-717017.

B. Certificado de Instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en la Carrera 8D Este numero 88 05 Sur de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40270094.

C. Certificado de Instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en portal rural II (galeras) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50s-40349366.

D. Registro Fotográfico de fecha 12 de marzo de 2021. (10) fotos.

5. **SOLICITUD ESPECIAL**

Me permito manifestar que el deseo de mi poderdante es ampliar la presente acción policiva en el momento procesal oportuno, con el fin de contextualizar de mejor manera a su Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Mi poderdante recibe notificaciones, a través del correo electrónico: *teresadejesusbaracaldo@gmail.com*

El suscrito en la carrera 10 No. 15 - 39 oficina 703 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: *whitmandario@gmail.com*

Respetuosamente,

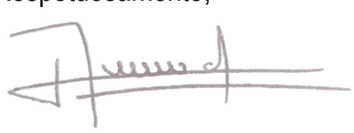

W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA
C.C. No. 79.883.842 de Bogotá T.P. No. 265.357 del CSJ

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA No. 11001310302120210008700 de ROSA ELENA SANCHEZ

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 9:11 AM

Para: Rene Lopez <renelopez.abogado63@gmail.com>

5 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion pertenencia entre nubes rosa sanchez.pdf; liquidacion sixto.pdf; DENUNCIA PENAL amenazas.pdf; QUERELLA POLICIVA sr teresita entre nubes (2).pdf; QUERELLA POLICIVA sr teresita copia.pdf;

Buenos días, de acuerdo a su solicitud personalmente en el Despacho el día de hoy compartimos la contestación de la demanda.

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque
Escribiente (e)
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA No. 11001310302120210008700 de ROSA ELENA SANCHEZ

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn. Dra. ALBA LUCY COCK ALVAREZ
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310302120210008700 de ROSA ELENA SANCHEZ CAMPOS, Y LEIDY PAOLA QUIÑONES SANCHEZ en contra de TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA

W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, en mi condición de apoderado de la sociedad **INVERSIONES PRS S.A.S.,** tal y como consta en poder que se acompaña, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia conforme el documento pdf adjunto

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa075068737

Ca408864934

NOTARÍA ÚNICA DE VILLETA CUNDINAMARCA
ESCRITURA No: 0103/2022

FECHA DE OTORGAMIENTO: 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022. ----------

CLASE DE CONTRATO: PODER GENERAL ----------

LA PODERDANTE: TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA , C.C. No 41.538.357 EXPEDIDA EN BOGOTA ----------

EL APODERADO: WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA , C.C. No 79.883.842 DE BOGOTA ----------

---

ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0103) CERO CIENTO TRES----------

En el Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ante mí **HENRY TRUJILLO CRUZ**, Notario Único del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, compareció con minuta escrita presentada la señora **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.538.357 expedida en Bogotá, con el fin de suscribir poder general en los siguientes términos:----------

PRIMERO. OBJETO- Que por medio de este instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al abogado **WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en Bogotá – Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.883.842 expedida en Bogotá – Colombia, y Tarjeta Profesional No. 265.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en los siguientes actos: a) Para que la represente, inicie y lleve a término los correspondientes procesos y/o trámites judiciales y/o notariales, querellas policivas (ley 1801 de 2016), denuncias y/o querellas penales, procesos disciplinarios, procesos ordinarios, abreviados, verbales, sumarios, contenciosos administrativos, laborales, declarativos, ejecutivos, especiales, liquidatarios, sucesiones, particiones, jurisdicción voluntaria, y en general la apodere en cualquier asunto en todas las jurisdicciones y ramas del derecho a nivel nacional. b) Para que la represente en cualquier conciliación judicial o extrajudicial a nivel nacional en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

111540SOMKE4aCG9

Escaneado con CamScanner

calidad de convocante y/o convocada. c) Para que eleve derechos de petición, reclamaciones, conteste requerimientos, reclame documentos públicos, ante cualquier entidad administrativa del orden nacional o municipal, entidades delegadas, desconcentradas, decentralizadas, y en general cualquier entidad pública o privada d) Para que represente a la mandante y promueva acciones privadas ante cualquier corporación, ante funcionarios del orden judicial o administrativo, y/o en cualesquiera actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que la mandante tenga interés como actora o como demandada o tercera interviniente. e) Para designar apoderados especiales, en asuntos judiciales o extrajudiciales. f) Para que pueda delegar o sustituir este poder total o parcialmente, revocar sustituciones, y en general, para asumir activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente, la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente, en actos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios del interés de ésta. g) Para someter a la decisión de tribunales o arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, dudas, diferencias etc, relativos a los derechos y obligaciones de la poderdante y para representarla en el juicio o juicios arbitrales respectivos. **SEGUNDO. PROHIBICIONES**- a) El apoderado NO tendrá facultades para recibir a su nombre, ningún tipo de bien mueble o inmueble, emolumentos y/o dineros que correspondan a la mandante. b) El apoderado NO tendrá facultades para contraer ningún tipo de obligaciones a favor de terceros, a nombre de la mandante y en general no podrá comprometer de ninguna manera la responsabilidad personal de la mandante.----------

TERCERO. ACEPTACION- Presente el abogado **WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en Bogotá – Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.883.842 expedida en Bogotá – Colombia, y Tarjeta Profesional No. 265.359 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere la señora **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.538.357 expedida en Bogotá Colombia y que hará uso de él cuando sea oportuno. ----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

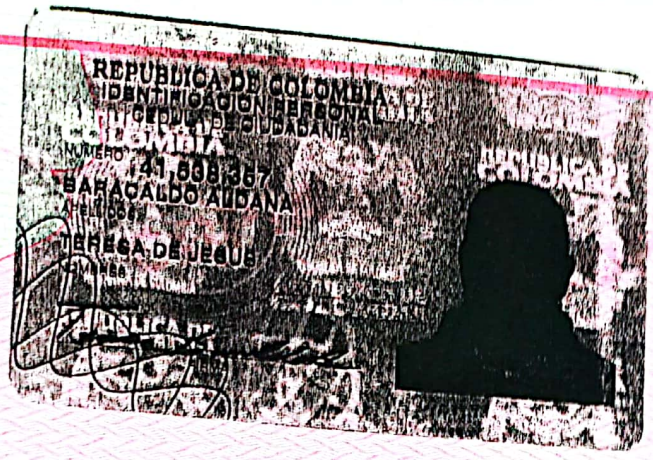

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca408864932
COPIA

NotariaUnica Villeta
HENRY TRUJILLO CRUZ
NOTARIO
VILLETA CUNDINAMARCA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.883.642
HERNANDEZ DEAZA

APELLIDOS
WHITMAN DARIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 07-DIC-1980
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-FEB-1999 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

Escaneado con CamScanner

Ca408884931

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES
WHITMAN DARIO

APELLIDOS
HERNANDEZ DE AZA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRAN

FECHA DE GRADO
31 de julio de 2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79883842

FECHA DE EXPEDICION
26 de noviembre de 2016

TARJETA No
265357

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados

05-01-22

DE COLOMBIA
Notaria Unica Villeta
HENRY TRUJILLO CRUZ
NOTARIO
VILLETA CUNDINAMARCA

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Villeta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de f
dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villeta, compareció: TERESA DE JESUS BA
ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41538357.

v5z59r1726mn
15/02/2022 - 16:17:05

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79883842.

v5z59r1726mn
15/02/2022 - 16:17:53

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de dato
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del
Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER GENERAL signado por el compareciente con número de refe
0103 del día quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022).

HENRY TRUJILLO CRUZ

Notario Único del Círculo de Villeta, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59r1726mn

Escaneado con CamScanner

cadena

República de Colombia

Aa075068738 Ca408854933

Leído que le fue el presente instrumento por el compareciente, y advertido de las formalidades legales, lo aprobó en prueba de su asentimiento, se toma la huella dactilar del dedo Indice de la mano derecha del otorgante. ----------

ACEPTACION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS. El (los) otorgante(s) SI (X) NO ( ) acepta(n) con la firma de la presente escritura pública. Para ser notificado (s) por medio electrónico, de conformidad con los dispuesto en el Articulo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).----------

CONSTANCIA DE DIENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: El suscrito Notario deja expresa constancia que: Conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, que los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de La Registraduría Nacional del Estado Civil, constancia impresa que se anexa como parte integral de esta escritura. ----------

Se emplearon las hojas de papel notarial números (Aa075068737 Y Aa075068737)

DERECHOS ($ 66.200) RESOLUCION No 0755 DEL 26 DE ENENRO DE 2022

IVA ($19380) RETEFUENTE ($0) FONDO ($ 7.150) SUPER (7.150).----------

LA PODERDANTE:

TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA

C.C. No. 41.538.357 de Bogotá
DIRECCIÓN: CALLE 146 N 13-51 APTO 501
TELÉFONO: 317-4303385
ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE
PROFESION: RENTISTA
EMAIL: Whitmandario@gmail.com
RESOLUCION (044/07 UIAF

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Unica Villeta
HENRY TRUJILLO CRUZ
NOTARIO
VILLETA CUNDINAMARCA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA No. 0103/2022

EL APODERADO

WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA

C.C. No. 79.883.842 de Bogotá

T.P. 265.357 C.S.J

DIRECCIÓN: CRA 10 N 15-39 OFICINA 703 BOGOTA
TELÉFONO: 322-9771702
ACTIVIDAD ECONOMICA:INDEPENDIENTE
PROFESION:ABOGADO
EMAIL: Whitmandario@gmail.com
RESOLUCION (044/07 UIAF)

Notaria Unica Villeta

ES FIEL Y Primera ( ) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 0103 DE FECHA 15 DE Feb DE 2022 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDIÓ EN Cuatro (4) HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN No. 9148 DE 2012 CON DESTINO AL(A) Parte Interesada

DADO EN VILLETA CUNDINAMARCA A LOS: 13 FEB 2022

HENRY TRUJILLO CRUZ
NOTARIO UNICO DE VILLETA CUND.

HENRY TRUJILLO CRUZ
Notaria Único –Villeta
bmn

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Unica Villeta
HENRY TRUJILLO CRUZ
NOTARIO
VILLETA CUNDINAMARCA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner